

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

FRANCISCO GONZÁLEZ LUCÍA
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0073

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 20 julio de 2023, Francisco González Lucía entabló un Procedimiento Sumario de Revisión Formal de Facturas ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA").

El 21 de julio de 2023, el Negociado de Energía citó a las partes de epígrafe a la Vista Administrativa, a celebrarse el martes, 15 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m.

El 25 de julio de 2023, LUMA presentó un escrito titulado *Solicitud de Transferencia de Vista*. La solicitud de LUMA obedeció a conflictos de calendario. Particularmente, a que su representante legal tenía señalada en esa misma fecha a las 9:00 a.m. una Vista ante el Tribunal de Primera Instancia. El representante legal de LUMA informó que tenía disponible los días 17, 18 y 24 de agosto de 2023 para la celebración de la Vista Administrativa en el presente caso.

El 1 de agosto de 2023, el Negociado de Energía dejó sin efecto el señalamiento de 15 de agosto de 2023 y citó a las partes a la Vista Administrativa, a celebrarse el jueves, 17 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m. ("Orden de 1 de agosto"). Además, se aclaró que la Vista Administrativa se llevaría a cabo de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con la Sección 3.22 de la Ley 38-2017,¹ la cual establece como política pública del Estado la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia en las agencias gubernamentales como primera opción. De igual forma, en aras de contar con un expediente administrativo completo, se ordenó a la parte promovente cumplir, en o antes del lunes, 7 de agosto de 2023 con determinado requerimiento de información.

Habiendo incumplido la parte promovente con la Orden de 1 de agosto, el 8 de agosto de 2023, el Negociado de Energía le concedió hasta el lunes, 14 de agosto de 2023 para cumplir con el referido requerimiento de información. Se advirtió, además, que en caso de la parte promovente no contar con la información requerida, debía notificar inmediatamente a LUMA para que fuera ésta quien la presentara. El 14 de agosto de 2023, LUMA presentó la evidencia solicitada ("Moción de 14 de agosto"). El 15 de agosto de 2023, el Negociado de Energía tomó conocimiento de la Moción de 14 de agosto y dio por cumplida la Orden de 1 de agosto.

El 17 de agosto de 2023, las partes de epígrafe comparecieron a la Vista Administrativa Virtual, según señalada. De entrada, el Negociado de Energía concedió a las partes la oportunidad de dialogar sobre la posibilidad de una transacción. Las partes informaron que no había posibilidad de transacción. Acto seguido, la parte promovente informó al

¹ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, ("Ley 38-2017").



Negociado de Energía su intención de presentar prueba pericial. El Negociado de Energía le explicó que la presentación de prueba pericial conllevaría abrir un descubrimiento de prueba, lo que resulta incompatible con el carácter sumario del proceso, y provocaría su conversión al trámite ordinario. La parte promovente reiteró su interés de presentar prueba pericial. Por consiguiente, el Negociado de Energía dejó sin efecto la Vista Administrativa pautada y subrayó que procedería a emitir las órdenes correspondientes.

Toda vez que el procedimiento de epígrafe perdió su naturaleza expedita, el 18 de agosto de 2023, el Negociado de Energía ordenó la conversión del procedimiento al trámite ordinario y concedió a LUMA veinte (20) días para que presentara su contestación al recurso de epígrafe.

El 11 de septiembre de 2023, LUMA presentó sus alegaciones responsivas.

El 14 de septiembre de 2023, el Negociado de Energía tomó conocimiento de la contestación de LUMA y estableció el calendario procesal del caso de epígrafe ("Orden de 14 de septiembre"). Particularmente, concedió a las partes hasta el lunes, 13 de noviembre de 2023 para concluir el descubrimiento de prueba y hasta el lunes, 27 de noviembre de 2023 para presentar el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Informe").

No habiendo presentado las partes el Informe en la fecha señalada, el 30 de noviembre de 2023, el Negociado de Energía concedió a las partes cinco (5) días adicionales para su presentación ("Orden de 30 de noviembre").

El 4 de diciembre de 2023, LUMA presentó un *Moción en Cumplimiento de Orden* ("Moción de 4 de diciembre"). Mediante la Moción de 4 de diciembre, LUMA informó que cursó varios correos electrónicos a la parte promovente con relación a la confección del Informe, pero no recibió respuesta. LUMA anejó los referidos correos a la Moción de 4 de diciembre. LUMA también presentó su parte del Informe. Además, solicitó la desestimación del recurso epígrafe por falta de interés.

El 12 de diciembre de 2023, el Negociado de Energía concedió a la parte promovente tres (3) días adicionales para que presentara su parte del Informe, apercibiéndole que su falta de comparecencia dentro del término provisto podría acarrear el archivo del presente caso por falta de interés e incumplimiento con nuestras órdenes ("Orden de 12 de diciembre").

Habiendo hecho caso omiso de las Órdenes de 14 de septiembre, 30 de noviembre y 12 de diciembre, el 3 de enero de 2024, el Negociado de Energía ordenó a la parte promovente a que, dentro de tres (3) días, mostrara causa por la cual el presente recurso no debía ser desestimado por falta de interés e incumplimiento con nuestras órdenes ("Orden de 3 de enero").

Al día de hoy, la parte promovente no ha comparecido a mostrar causa.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para, entre otras, hacer cumplir sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones, lo cual incluye la desestimación del caso.

La parte promovente incumplió con nuestras Órdenes de 14 de septiembre, 30 de noviembre, 12 de diciembre y 3 de enero, quedando demostrada inequívocamente su falta de interés y abandono de la presente causa. Más aún, la parte promovente fue apercibida de que su falta de comparecencia conllevaría la desestimación y archivo del recurso.

III. Conclusión

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión, al amparo de la Sección 12.01 del Reglamento 8543, ante la falta de interés de la parte



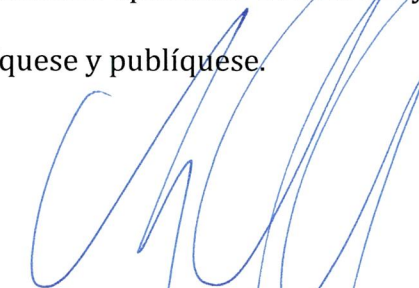
promoviente en continuar con el presente reclamo y el reiterado incumplimiento de nuestras órdenes. Se **ORDENA**, además, el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

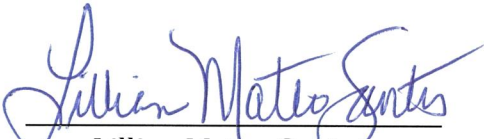
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

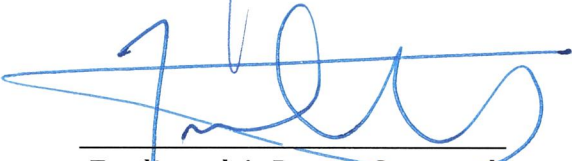
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de febrero de 2024. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 15 de febrero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0073 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, pacogon@pamil.com, mascar@pamil.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Francisco González Lucía
Urb. College Park
1897 Calle Glasgow
San Juan, PR 00921-4820

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de febrero de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

